

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 3 DE ABRIL DE 2006

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 61/05
Ponente: Dña. María Asunción Salvo Tambo
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de septiembre de 2004, confirmada en reposición por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de noviembre de 2004
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 61/05 se tramita a instancia de C.N., S.L. Y Don L.S.-M.S., representados por el Procurador Don R.R.N.; contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 29 de noviembre de 2004, sobre sanciones impuestas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (multa de 601,012 euros y separación del cargo por inhabilitación); y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo 601.012 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La parte actora interpuso, en fecha 2 de febrero de 2005 este recurso respecto del acto antes aludido, admitido a trámite, y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: *"que teniendo por presentado este escrito, se sirva: admitirlo; unirlo a las actuaciones de su razón; tener por formulada DEMANDA en el RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por C.N., S.L. y Don L.S.-M.S., y, tras los trámites legalmente pertinentes, dicte en su día sentencia por la que, estimando el citado recurso, acuerde:*

1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2004 dictada por el Sr. Secretario General Técnico, en virtud de la delegación del Excmo. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, así como de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004, dictada por Excmo. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, recaídas ambas en el seno del procedimiento administrativo sancionador núm. 28/2003 incoado a C.N., A.V., S.A., N.B., S.G.I.I.C., S.A. y Don L.S.M.S. en virtud de Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 22 de julio de 2003, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/92, por lesionar las mismas el contenido esencial de los derechos fundamentales de mis representados invocados en el cuerpo de este escrito (apartados Tercero a Séptimo de la fundamentación jurídica), declarando expresamente, en consecuencia, la no existencia de responsabilidad administrativa alguna por parte mis representados en relación con las infracciones que se les imputan en el expediente sancionador referido.

2. SUBSIDIARIAMENTE DECLARAR LA ANULABILIDAD de las citadas resoluciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.1 de la Ley 30/92, habida cuenta de las numerosas infracciones del Ordenamiento Jurídico en que han incurrido y que hemos referido en la presente demanda, declarando expresamente, en consecuencia, la no existencia de responsabilidad administrativa alguna por parte de mis representados en relación con las infracciones que se les imputan en el expediente sancionador referido."

2.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *"que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho."*

3.- Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 29 de julio de 2005, acordando el recibimiento a prueba con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, y, finalmente, mediante providencia de 5 de diciembre de 2005 se señaló para votación y fallo el día 21 de febrero de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

4.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a M.A.S.T., Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda de 29 de noviembre de 2004, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad C.N., S.L. y Don L.S.-M.S., ahora recurrentes, contra la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004, dictada a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por la que se les impusieron a dichos recurrentes multas por importe total de 601.012 euros y en el caso del Sr. S.-M. la separación del cargo por inhabilitación.

En concreto la precipitada Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004 acordó:

1) Imponer a C.N., A.V., S.A., (sociedad actualmente absorbida por C.N., S.L.), por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, por el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 4 del artículo 70 del mismo texto legal, sanción consistente en multa por importe de 300.506 euros (TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS EUROS).

2) Imponer a N.B., S.G.I.I.C., S.A. (sociedad actualmente absorbida por C.N., S.L.), por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra m) del artículo 32.4 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de inversión Colectiva, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 29 del mismo texto legal, sanción consistente en multa por importe de 150.253 euros (CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS).

3) Imponer a Don L.S.-M.S.:

- Por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, por incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 4 del artículo 70 del mismo texto legal, sanción consistente en separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las previstas en el número 1 del artículo 84 de la Ley 24/1988, o en una entidad de crédito, por un plazo de cinco años.

- Por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra m) del artículo 32.4 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 29 del mismo texto legal, sanción consistente en multa por importe de 150.253 euros (CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS).

2.- En la demanda se reiteran por los recurrentes las alegaciones ya esgrimidas en la vía administrativa en pos de la declaración de la nulidad o, subsidiariamente de la anulabilidad de las resoluciones sancionadoras en los presentes impugnadas, a saber:

En primer término, vulneración del principio de tipicidad, por cuanto los respectivos comportamientos de los recurrentes no son, a su juicio, subsumibles en los tipos infractores por los que han sido sancionados. En concreto los recurrentes fundamentan dicha alegación en lo siguiente:

- Por lo que se refiere a la infracción muy grave del art. 99 l) de la LMV: a) El tipo infractor imputado no delimita suficientemente la conducta prohibida y, de otra parte, ni la Agencia ni el Sr. S.-M. han incumplido lo dispuesto en el art. 70.4 de la LMV.

- Por lo que se refiere a la infracción muy grave del art. 32.4 m) de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC), se alega que ni la Gestora ni el Sr. S.-M. han incumplido lo dispuesto en el art. 29 de la LIIC, de una parte y, de otra, que su actuación no ha causado un gravísimo peligro a los intereses de los partícipes del Fondo de Inversión gestionado.

En segundo término, vulneración del principio de culpabilidad por cuanto que la Administración imputa las infracciones de forma mecánica sin realizar el análisis debido de la culpabilidad de los recurrentes.

En tercer lugar, vulneración del principio de presunción de inocencia por cuanto que a las resoluciones sancionadoras se basan en meros indicios, estando ausente la prueba de cargo suficiente para sancionar.

También se alega por los demandantes vulneración de principio de proporcionalidad al haberse utilizado criterios de graduación inapropiados, habiéndose impuesto, a su juicio, sanciones desproporcionadas con los hechos que se consideran constitutivos de infracción.

Y finalmente, vulneración del principio de motivación al no exponerse con el debido detalle la existencia de infracciones, la atribución de la concreta responsabilidad por las mismas ni, en último término, en relación con las concretas sanciones impuestas.

3.- El primero de los cargos que se imputan a los actores es el referente a la infracción muy grave de las previstas en el art. 99 l) de la LMV y, en concreto, por el atribuido incumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.4 de dicha Ley, basando la Administración dicha calificación en: -Que la agencia no ha prevenido en su organización los posibles conflictos de interés-.

Al respecto es de recordar que el art. 99.1 de la LMV, en relación con el art. 70.4 de la propia Ley, establece que *"en todo grupo consolidable de empresas de servicios de inversión cada una de las entidades financieras integradas y en especial la entidad obligada, contemplada en el nº 4 del art. 86 deberán adoptar las medidas precisas para resolver adecuadamente los posibles conflictos de interés entre los clientes de distintas entidades del grupo"*, lo que también se recoge en el Anexo del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios. Esta Sala ha de ratificar la apreciación a tenor de los hechos que se recogen probados en la resolución impugnada, en ningún momento rebatidos en este proceso mediante la oportuna prueba en contrario por parte de los recurrentes, la conclusión a que se llega en la resolución impugnada de que la Agencia no ha prevenido en su organización los conflictos de interés, como lo acreditan los siguientes hechos constatados en el informe de la visita de supervisión realizada a dicha entidad en relación con el año 2000: en primer lugar, la falta de separación existente entre las actividades de la Agencia y las desarrolladas por la Gestora de su grupo, falta de separación de la que constituía un claro ejemplo, entre otros, el hecho de que una misma persona (el Sr. S.-M.) gestionase simultáneamente carteras de clientes de la Agencia y la cartera de los Fondos gestionados por la Gestora, con el grave conflicto de interés que ello conlleva de por sí; en segundo lugar que en gestión de dichas carteras no se aplicaban criterios preestablecidos para la asignación de la órdenes globales sino que éstos eran fijados discrecionalmente por el gestor que ordenaba las operaciones; y por último, que en el caso de las operaciones sobre productos derivados, donde tan sólo operaban los clientes de la Agencia gestionados por el Sr. S.-M. (entre ellos su hermana Doña T.S.-M.S.) y N.A. FIM (en adelante el Fondo), las órdenes eran desglosadas con notable retraso desde su ejecución en mercado, generalmente una vez cerrado éste, existiendo indicios –tras el análisis de las operaciones del MeffRV realizadas durante el cuarto trimestre de 2000- de una discriminación de precios favorable a Doña T. con respecto al citado Fondo.

Además tales hechos, frente a lo que en la demanda se alega, venían produciéndose desde antes del año 2000, por lo que mal pueden obedecer al abandono por B.C. de la gestión de ambas entidades (Agencia y Gestora) ni de la salida del Director General de la Agencia, Don P.T., que tuvo lugar en diciembre del año 2000. Menos aún si cabe puede servir de motivo exculpatorio, como parecen pretender los recurrentes, el hecho de que ambas entidades –la Agencia y la Gestora- acordaran autoimponerse (sic) la sanción más grave que pueda existir, a decir de los propios recurrentes, esto es la baja en sus respectivas actividades, causando baja en los correspondientes registros de la CNMV, con la que dicen haber resuelto definitivamente todos los posibles conflictos de interés. En efecto, la renuncia de las sociedades sancionadas a su condición de Agencia y de

Gestora lo fue a petición propia, por lo que en ningún caso puede hablarse de sanción o medida adoptada en el ejercicio de la potestad sancionadora, amén de que, como bien se dice por el Abogado del Estado, tales renunciaciones no pueden tener efectos retroactivos, de manera que priven a la CNMV del ejercicio de la potestad de imponer sanciones por el tiempo que la Agencia y la Gestora se hallaban sometidas a la especial sujeción y supervisión de la CNMV en su condición de tales. Es obvio que la potestad sancionadora no puede verse afectada en relación con unos determinados hechos por el posterior abandono de la actividad por parte de las entidades que operaban en el mercado y que en un momento dado renuncian voluntariamente a seguir actuando en el mismo, pues tal renuncia o baja produce sus efectos únicamente desde el momento en que se producen pero de ninguna manera pueden tener los pretendidos efectos retroactivos, ni menos, hasta el punto de exonerar, como pretenden los demandantes de la responsabilidad que proceda por los hechos anteriores.

4.- Por lo que se refiere a la vulneración del art. 32.4 m) de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva en relación con el art. 29 de la misma, recordemos que este último precepto dispone que *“Las Sociedades Gestoras y las depositarias actuarán en interés de los partícipes en las inversiones y patrimonios que administran o custodian”*.

La Administración ha entendido vulnerando dicho precepto por la existencia de un trato discriminatorio contra el fondo y a favor de la Sra. S.-M., lo que, en efecto, quedó también plenamente acreditado merced a la prueba de cargo desarrollada en el expediente administrativo y que, como bien señalan las resoluciones impugnadas, deja constancia de los siguientes hechos:

- La utilización generalizada de la cuenta diaria del miembro de Meff para contratar las operaciones, lo que permite ejecutar operaciones sin identificar al titular final, identificación que queda pospuesta hasta el momento del desglose.

- El diferimiento significativo en la asignación de las operaciones ejecutadas, esto es, el tiempo transcurrido entre el momento en que se contrata la operación y el momento en que se adjudica al titular final, lo que permite verificar la evolución del mercado en el día y asignar las operaciones en función de los resultados potenciales. En este sentido debe resaltarse que desde el momento de la contratación, hasta el momento de asignar las operaciones, se producen oscilaciones importantes en el precio de mercado que generan un resultado que es posible asignar a un cliente o a otro: desde el momento de la asignación, el titular correrá con el riesgo de la operación, pero hasta ese momento el ordenante de las operaciones y asignaciones tiene la posibilidad de determinar a quién asigna resultado ciertos.

- La gestión simultánea por una misma persona, Don L.S.-M., de las carteras de ambos titulares, siéndolo él mismo el que ordena la contratación de las operaciones así como el desglose de las mismas.

- La asimetría en los resultados latentes que acumulan las operaciones que se asignan a uno y otro titular; en concreto, la asignación al Fondo, con carácter

generalizado, de las operaciones que conllevan resultado latente negativo, mientras que a la Sra. S.-M. se asignan las que conllevan resultado latente positivo.

- La existencia de una relación personal entre el sujeto que decide la contratación de operaciones y los desgloses, y la persona que resulta beneficiada en la asignación de operaciones (son hermanos), y que pone de manifiesto la existencia de un interés particular.

Y frente a tales constataciones tampoco las explicaciones ofrecidas por los recurrentes en su descargo pueden ser acogidas por la Sala; así y por lo que se refiere a la explicación dada en relación con las diferencias en el resultado de las operaciones asignadas a uno y otro titular –consistente en que dichas diferencias obedecerían al distinto “*perfil inversor*” de cada uno de ellos- no podemos aceptar dicha explicación ya que el distinto perfil inversor (“*muy arriesgado*” frente a “*conservador*”) podría, en efecto, justificar que las operaciones que se realicen fueran más o menos numerosas en un momento determinado o que dichas operaciones sean más o menos especulativas, pero lo que nunca pueden dar cobertura es a la asignación al “*conservador*” (el citado Fondo) de las operaciones contratadas a los precios más bajos, mientras que se adjudicaban al “*muy arriesgado*” (la referida hermana) las contratadas a las mejores, como en el caso efectivamente aconteció.

Por lo demás, no puede negarse relevancia a los efectos de determinar la existencia del mencionado trato discriminatorio, del precio de las operaciones que se asignan a uno y otro titular, siendo evidente que, con independencia de cómo evolucione posteriormente el precio, lo beneficioso en principio, es comprar al precio más bajo y vender al más alto. Por ello, lo relevante es el resultado potencial que conlleva tal operación en el momento de la asignación, con independencia de la evolución posterior de los precios en el mercado.

5.- Tampoco la Sala puede considerar vulnerados los principios de culpabilidad, presunción de inocencia, exigencia de motivación y proporcionalidad por las resoluciones sancionadoras impugnadas.

Comenzamos por rechazar el último de los motivos de recurso atinente a la alegada falta de motivación suficiente de la resolución sancionadora. En efecto, pese a lo manifestado en la demanda las resoluciones impugnadas han dado cumplida respuesta a las alegaciones realizadas por la interesada tanto a la propuesta de resolución relativas a la falta de validez sobre los indicios o presupuestos tomados en cuenta para considerar que el operador ejecutó las órdenes de compra conforme al precio máximo del rango confirmado por su cliente, como en relación con la negada imputabilidad de la sanción así como al resto de las alegaciones contenidas en los distintos escritos alegatorios presentados por la hoy demandante, dando así cumplimiento riguroso a la exigencia de la motivación de las resoluciones sancionadoras de la Administración que, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (STC 193/2003, de 27 de octubre, que entiende contenida en el principio de legalidad sancionadora reconocida en el artículo 25.1 CE en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE) y que exige, en definitiva, que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al

procedimiento la que, como parte de su motivación (la impuesta por los artículos 54.1 a) y 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) identifique expresamente o, al menos de forma implícita, el fundamento legal de la sanción, pues sólo así se puede conocer por el interesado en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona; todo ello también en aras de la plena defensa de la hoy demandante quien en todo momento ha tenido ocasión de alegar y probar cuanto ha entendido conducente a su derecho y sin que, por lo tanto, en ningún momento haya habido la indefensión que también se dice padecida. Otra cosa es que, no obstante, como decimos, haber dado la Administración respuesta a todas las cuestiones controvertidas que fueron planteadas en la vía administrativa, no sea la respuesta obtenida la que hubiera satisfecho las pretensiones de la demandante ni acogido los concretos razonamientos articulados por la parte en sus respectivos escritos alegatorios.

6.- Tampoco puede merecer acogida la alegada vulneración de la presunción de inocencia. Para analizar esta queja de la demandante, hemos de partir de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, y, muy particularmente, en relación con el deber de expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal o administrativa (SSTC 33 y 126/2000 de 14 de febrero y 16 de mayo, respectivamente STC 124/2001 de 4 de junio) doctrina, en definitiva, construida sobre la base de que el imputado sólo pueda ser declarado culpable de una infracción si su primitiva condición de inocente es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas, pruebas de cargo que desvirtúen toda duda razonable a cerca de la culpabilidad.

Igualmente es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el art. 24.2 de la Constitución no se opone a que la convicción del tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (STC 124/2001, de 4 de junio), doctrina coincidente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Salabiaku contra Francia, y Telfner contra Austria, de 7 de octubre de 1988 y 20 de marzo de 2001, respectivamente), doctrina que, en definitiva, partiendo de que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia puede producirse tanto cuando no existan pruebas de cargo válidas, como cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando el discurso motivador sea irrazonable por ilógico o insuficiente, resulta plenamente válida la denominada prueba indiciaria, de especial relevancia en operaciones como las que ahora se analizan, una vez que han quedado acreditados plenamente unos hechos base, como los que se contienen en la resolución impugnada, apareciendo el razonamiento que en la misma se contiene (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) de manera plenamente coherente, lógica y racional, tal y como acontece con la resolución administrativa impugnada que a la vistas de la claridad y contundencia de los hechos declarados probados imputa a los actores de las infracciones que han sido objeto de sanción y que suponen la vulneración de elementales normas de funcionamiento de las entidades que operan en el mercado de valores, que están obligadas a velar por la defensa de los derechos de los inversionistas.

Sin que pueda tampoco válidamente sostenerse que no haya quedado probado la culpabilidad de los sujetos infractores que son entidades especializadas, cuyos directivos

han de reunir los requisitos de idoneidad y cualificación profesionales y a los que, en efecto, le son exigibles un elevado deber de diligencia, en atención, como decimos al sector especializado en el que desarrollan sus actividades, sin olvidar, finalmente, la circunstancia concurrente en el presente caso de la prolongación en el tiempo de las conductas infractoras, no obstante haber sido requeridas por la CNMV para adoptar las oportunas medidas.

En particular, por lo que se refiere a Don L.S.-M.S. poca duda puede haber acerca de su responsabilidad si tenemos en cuenta que fue él mismo quien siendo accionista mayoritario y miembro del Consejo de Administración tanto de la Gestora como de la Agencia fue quien generó directamente el conflicto de interés al gestionar simultáneamente la cartera de su hermana Doña T., cliente de la Agencia, y la de un fondo de inversión gestionado por la Gestora, haciendo uso de su capacidad de control de ambas entidades con una actuación de gestión perjudicial para el fondo y ciertamente beneficiosa para su hermana.

7.- La infracción ha de entenderse también correctamente sancionada, una vez atendidas todas las circunstancias concurrentes y relevantes para la aludida tipificación y, por lo que ahora importa, para la correcta graduación de la cuantía de la multa impuesta que, por lo demás, se encuentra en el tramo inferior de la escala sancionadora, una vez apreciadas como atenuantes por la Administración sancionadora la limitada gravedad del peligro ocasionado y el perjuicio causado, así como la ausencia de ganancias con la infracción cometida y la relativa importancia de la entidad de conformidad con sus recursos propios y con su escasa presencia en el mercado, criterios todos ellos de ponderación establecidos en el art. 14 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, aplicable por remisión del art.98 de la LMV.

En definitiva las sanciones resultan proporcionadas a las infracciones cometidas y a las circunstancias concurrentes, las cuales han sido razonablemente ponderadas por la Administración sancionadora, particularmente teniendo en cuenta el extenso periodo temporal (varios años) durante el que la Agencia permaneció sin establecer dichas medidas a pesar de haber sido instada reiteradamente al efecto por la CNMV y haberse comprometido varias veces por escrito a implantarlas, así como en atención a la gravedad de los peligros ocasionados que también se concretan en la resolución sancionadora (concretas pérdidas generadas al Fondo en el período octubre 2002/febrero 2003).

8.- De todo lo anterior se deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de C.N., S.L. Y Don L.S.-M.S., contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 29 de noviembre de 2004, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia testimonio de la cual será remitido es su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.